

Señor  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA**  
Urumita, La Guajira  
E. S. D.

**RADICADO:** 44-855-40-89-001-2017-00250-00  
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FARMOMEDIC LTDA  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL "SANTA CRUZ" DE URUMITA

***RECURSO DE APLACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE MARZO DE 2021, NOTIFICADO MEDIANTE ANOTACIÓN DE ESTADO ELECTRONICO No. 018, DEL 05 DE ABRIL DE 2021.***

**JUAN FERNANDO VASQUEZ MAESTRE**, varón, mayor de edad, vecino y residente del Municipio de Urumita, La Guajira, identificado con la **C.C. 1.119.836.140**, abogado titulado e inscrito con la **T.P. 284.967** expedida por Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del Hospital demandado en este proceso, según reconociéndome personería jurídica en el AUTO objeto de alzada; con el debido respeto y acatamiento acudo ante su despacho señor Juez por este conducto para manifestar, que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra el AUTO adiado **26 de marzo de 2021**, notificado mediante anotación de **estado electrónico No. 018 del 05 de abril de 2021**; recurso que interpongo en los siguientes términos:

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

- ✓ Sea lo primero precisar, que NO es entendible la posición del Juzgado en proferir dos (2) AUTOS en la misma fecha, **26 de marzo de 2021**, dentro del mismo proceso y si analizamos con detenimiento, juicio, cuidado y ponderación, observamos que es por la misma cuestión de fondo a decidir: **embargo de dineros y entrega de estos** y en el otro auto es inherente al levantamiento de **medida cautelar** (entiéndase en este que es cuestión de dineros embargados); a pesar de ello y por el juego de términos jurídicos, se ha pretendido utilizar en ambos autos, a sabiendas que se persigue en el fondo lo mismo; por parte de la parte ejecutante a que se le haga entrega de los títulos judiciales (*entiéndase dineros embargados*), por consiguiente esta posición sesgada del Juzgado, NO es entendible, por cuanto se vulneran los principios de celeridad y economía procesal.
- ✓ Ahora bien, téngase en cuenta señor Juez, que los dineros que se encuentran embargados en este proceso, como se ha venido reiterando, son recursos que hacen parte del **Sistema General de Participación en Salud – SGPS – aportes patronales**, dineros estos que, por su naturaleza, tienen una especificación o destinación determinada en atención a la red pública municipal que se debe invertir a la salud de la población pobre y vulnerable del municipio. Dineros estos que son girados por el municipio al Hospital, a través del Sistema General de Participación en Salud – Aportes Patronales.

- ✓ Obsérvese, que además que los referidos dineros aquí embargados, gozan del principio de **inembargabilidad**; *inembargabilidad* que, por el hecho de NO ser absoluto, en lo más mínimo pueden ser objeto de embargo, ni por las excepciones que se presentan a la *inembargabilidad*, por cuanto además estos dineros se encuentran **blindados porque provienen de la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 092 – 2020**, suscrito entre el Municipio de Urumita, La Guajira y la **E.S.E. HOSPITAL "SANTA CRUZ" DE URUMITA, LA GUAJIRA**, por consiguiente estos recursos deben ser desembargados de manera inmediata; es decir, se debe proceder a levantar la medida cautelar que pesa contra dichos dineros por la naturaleza y calidad que ellos ostentan, tal como se manifestó anteriormente.
- ✓ Reitero, que el hecho que la **inembargabilidad**, NO sea absoluta, no inhibe a que se mantenga vigente dicha *inembargabilidad* sobre estos recursos o dineros que por su destinación específica, tal como se manifestó anteriormente es para inversión única y exclusivamente a la población pobre y vulnerable del Municipio y por estar blindado por el convenio interinstitucional, NO puede mantenerse embargados dichos dineros, porque sencillamente el Hospital los requiere con urgencia para el pago de Obligaciones laborales, pago de honorarios a las personas que ejecutaron y desarrollaron el referido convenio interadministrativo **No. 092 de 2020**, tal como consta en dicho convenio.
- ✓ Los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN Y DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, o sobre las rentas cedidas o destinadas a la Salud, están obligados a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite por quien corresponda la constancia sobre la naturaleza jurídica de estos recursos, a la DIRECCION GENERAL DEL PRESUPUESTO PUBLICO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, con el fin de cumplir a cabalidad el desembargo, por lo que se debe proceder de manera inmediata por los funcionarios, tal como lo ordena el artículo 40 de la Ley 331 de 1996. en armónica con el artículo 46 de la Ley 628 de 2000. En consecuencia, NO es posible de manera alguna efectuar la retención de los recursos pertenecientes a este sector de salud, pues como se ha definido, son **dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en salud, pasan por diferentes instancias o etapas hasta llegar a su destinatario final – Nación – Municipio – Operador – E.P.S. – P.S.S. – Usuarios, NO perdiendo su destinación específica y conservando el principio de inembargabilidad**; por lo tanto, son razones más que suficientes para que el AUTO del **26 de marzo de 2021**, sea **REVOCADO** en su integridad y se proceda a **levantar de manera inmediata** la medida cautelar que pesa sobre los dineros o recursos referenciados; por cuanto NO es consecuente que en dicho AUTO en el **ORDINAL TERCERO** se ordena *que una vez ejecutoriado dicho AUTO, se entreguen los títulos de depósito judicial constituido y los que en lo venidero se constituyan en este proceso, a la parte ejecutante y/o a su apoderado judicial con facultades para recibir, hasta la concurrencia del valor liquidado y el fraccionamiento de los títulos de deposito judicial que resulten necesario*; esto NO guarda asonancia con el objeto de la decisión a tomar en este trámite procesal, por cuanto se contradice con el otro AUTO de la misma fecha, mediante el cual se resuelve **CORRER TRASLADO** a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, sobre los recursos **inembargables** y que tienen características totalmente diferentes; vale decir entonces, que estamos

frente a dos (2) AUTOS inadecuados, impropios y que desdibujan la naturaleza del procedimiento a seguir.

### NORMAS JURIDICAS

Invoco los siguientes preceptos jurídicos: Artículos 320, **321**, 322, 323, **324**, 325, **326**, 328, 329 y concordantes del Código General del Proceso; en armonía con el anterior artículo 522 del Código de Procedimiento Civil, en la actualidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, cumpliendo la ritualidad del Artículo 29 de nuestra Constitución Política Nacional, **al debido proceso.**

### PETICIÓN RESPETOSA

Por lo brevemente expuesto, por estar los dineros o recursos embargados en este proceso, blindados, NO solamente por el principio de **inembargabilidad**, sino además por provenir de la ejecución de un CONVENIO INTERINSTITUCIONAL, por el principio de la **buena fe** y por ser procedente, respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva:

*Conceder el RECURSO DE APELACIÓN contra el AUTO del 26 de marzo de 2021, ante el Superior Jerárquico – Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, para que previo estudio y análisis de la cuestión planteada en el AUTO en referencia, sea revocado en su integridad y en su defecto se ordene **levantar de manera inmediata las medidas cautelares que pesan sobre los dineros pertenecientes al Sistema General de Participación en Salud – aportes patronales.***

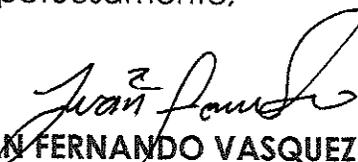
*En el mismo AUTO que ha de proferir el superior jerárquico, ordenará que dichos dineros o recursos le sean devueltos a la **E.S.E HOSPITAL “SANTA CRUZ” DE URUMITA, LA GUAJIRA**, para que este proceda a efectuar el pago de Obligaciones laborales, pago de honorarios a las personas que ejecutaron y desarrollaron el referido **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 092 de 2020**, suscrito entre el Municipio de Urumita, La Guajira y la E.S.E. Hospital “Santa Cruz” de Urumita, La Guajira, por tratarse de dineros o recursos pertenecientes al Sistema General de Participación en Salud – Aportes Patronales.*

### NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado judicial se la E.S.E. Hospital “Santa Cruz” de Urumita, La Guajira, recibirá notificaciones en la sede del Hospital y/o en mi Correo Electrónico [juanch00963@hotmail.com](mailto:juanch00963@hotmail.com)

Reitero lo solicitado,

Respetuosamente,

  
**JUAN FERNANDO VASQUEZ MAESTRE,**  
C.C. 1.119.836.140  
T.P. 284.967 del C.S. de la J.